

17 NOVIEMBRE
2021

BOLETÍN LEGAL & TRIBUTARIO

BOLETÍN NO. 24



EN ESTA EMISIÓN

**LEY 2155 - ARTÍCULO 45. REDUCCIÓN
TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE
TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS
DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS
POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE
LOS IMPUESTOS, TASAS Y
CONTRIBUCIONES DEL ORDEN
TERRITORIAL**

- 1. RESOLUCIÓN DIAN NO. 000126
DE 29 DE OCTUBRE DE 2021**
- 2. CONCEPTO 000415 DEL 5 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 DE LA
DIAN**

RESOLUCIÓN NO. 000126 DE LA DIAN

Por medio de la Resolución No. 000126 del 29 de octubre de 2021 la DIAN imparte instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, el cual establece las Reducciones Transitorias de sanciones y de tasas de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

ARTÍCULO 45 REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL

Para las **obligaciones administradas** por la DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el 31 de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto a **las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta 30 de junio de 2021**, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al 20% del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.



REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS REDUCCIONES DEL ARTÍCULO 45



1

El pago o la suscripción de facilidades de pago de las obligaciones administradas por la DIAN hasta el 31 de diciembre de 2021



2

Que se trate de obligaciones administradas por la DIAN que presenten mora en el pago a 30 de junio de 2021



3

Que el incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID -19 por lo tanto, el incumplimiento se debió generar:

- 1.Una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia generada por el COVID -19, o
- 2.Con anterioridad a dicha declaración, siempre y cuando se haya agravado como consecuencia del COVID-19

El concepto de "**agravado**" deberá entenderse en su sentido natural y obvio - "hacer algo más grave (...) de lo que era"



SI CUMPLEN LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS PODRÁ ACCEDER A LOS SIGUIENTES BENEFICIOS :

- 1** Reducir las sanciones actualizadas **al 20%** del monto previsto en la legislación tributaria, aduanera o cambiaria, sin perjuicio de las sanciones mínimas contempladas en las diferentes normativas aplicables.
- 2** La liquidación del interés moratorio empleando una tasa de interés diario equivalente al 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera, vigente al momento del pago.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN?

PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 LAS OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN CORRESPONDEN A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1742 DE 2020 LAS CUALES INCLUYEN, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

- Impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, y demás obligaciones y sanciones tributarias.
- Tributos aduaneros, obligaciones derivadas de la gestión aduanera y demás obligaciones y sanciones aduaneras.
- Obligaciones y sanciones contempladas en el régimen cambiario de competencia de la DIAN.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR OBLIGACIONES QUE PRESENTEN MORA EN EL PAGO A 30 DE JUNIO DE 2021?

PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 45 LAS OBLIGACIONES QUE PRESENTEN MORA EN EL PAGO SON AQUELLAS QUE NO HAYAN SIDO CANCELADAS OPORTUNAMENTE, INCLUYENDO, ENTRE OTRAS:

- Las obligaciones que sean objeto de corrección o presentación extemporánea,
- Los anticipos del Régimen Simple de Tributación,
- Las obligaciones incluidas en actos administrativos,
- Las obligaciones incluidas en sentencias judiciales,

Cuyo vencimiento fue hasta el 30 de junio de 2021

- Las sanciones autoliquidadas y las determinadas por la DIAN actualizadas en los términos del artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Que correspondan a hechos ocurridos con anterioridad al 30 de junio 2021.

- Las obligaciones contenidas en declaraciones ineficaces

Presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019, así sean de períodos anteriores

- Los saldos de obligaciones incluidas en facilidades de pago vigentes,
- Los saldos de facilidades de pago declaradas incumplidas

En ningún caso, la sanción reducida de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, podrá ser inferior a la sanción mínima (10 UVT), conforme lo prevé el artículo 639 del Estatuto Tributario.



PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LOS BENEFICIOS

Quienes pretendan acceder a los beneficios establecidos en el artículo 45 deberán cumplir con la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, sin que se requiera presentar una solicitud ante la DIAN, sin embargo, está podrá solicitar a quienes hayan accedido al beneficio la información necesaria que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.



PAGO EN EXCESO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45

En el evento que se realice el pago sobre obligaciones señaladas en el artículo 45 cumpliendo con los requisitos para acceder a los beneficios y el valor efectivamente pagado supere lo correspondiente a la reducción establecida por los conceptos de sanciones e intereses, las diferencias resultantes podrán ser objeto de devolución, por tratarse de pagos en exceso.

FACILIDADES DE PAGO

Se podrán suscribir facilidades de pago en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y el Procedimiento PR-COT-0272 “Facilidades de Pago”, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales el contribuyente haya solicitado la facilidad.

Para el efecto, las facilidades de pago deberán ser suscritas y notificadas a más tardar el 31 de diciembre de 2021, por lo que la radicación de la solicitud de facilidad debe realizarse a más tardar el 10 de diciembre de 2021, con el fin que la DIAN cuente con el término de 15 días hábiles para decidir sobre la misma.

En los casos que se solicite la facilidad de pago para aplicar el artículo 45, se deberá anexar la manifestación correspondiente, donde se señale que el incumplimiento se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN NO. 000126 DE LA DIAN DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 ACÁ

CONCEPTO 000415 DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Mediante Concepto 000415 la DIAN se pronunció acerca de diferentes interrogantes en torno a la interpretación y aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, exclusivamente para las obligaciones administradas por la DIAN de la siguiente manera:



SANCIONES ACTUALIZADAS

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES DEBE EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 867-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- Por lo tanto, cuando se trate de sanciones liquidadas en períodos gravables anteriores, por cada año de vencimiento la sanción se deberá actualizar conforme lo previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para posteriormente realizar la reducción correspondiente.



¿SON ACUMULATIVAS LAS REDUCCIONES DEL ARTÍCULO 45 CON OTRAS REDUCCIONES DE SANCIONES PREVISTAS EN EL E.T.?

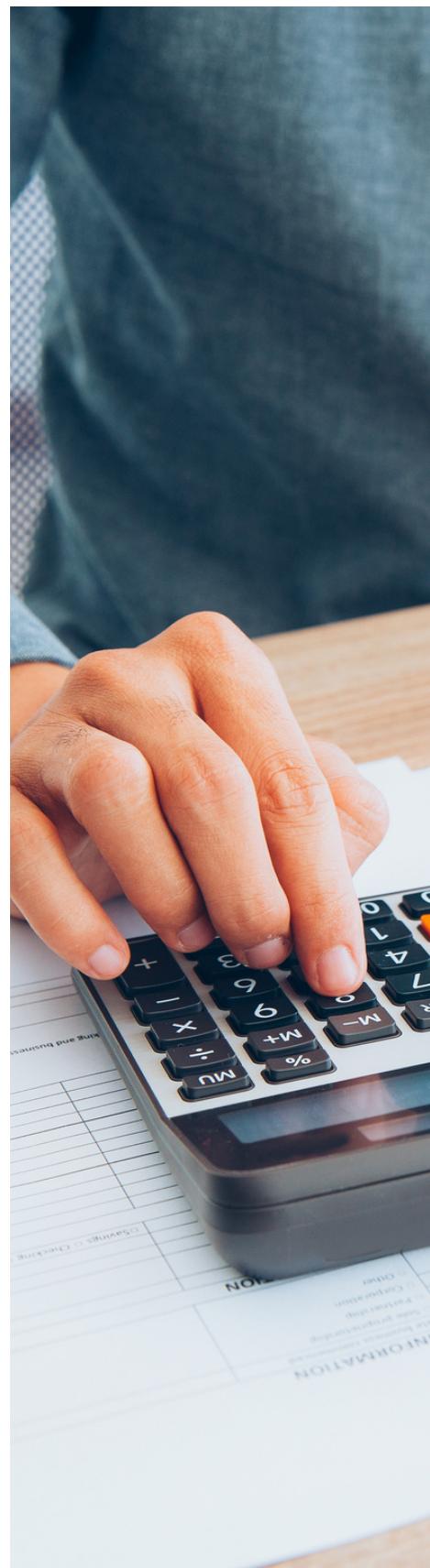
La DIAN aclara que cada administrado deberá efectuar un análisis, caso a caso, ya que, en principio, las reducciones del artículo 45 pueden aplicarse de manera concurrente con lo contemplado, entre otros, en los siguientes artículos del Estatuto Tributario:

- 643 sanción por no declarar
- 646 sanción por corrección aritmética
- 648 sanción por inexactitud
- 667 sanción por no expedir certificados
- 701 corrección de sanciones
- 709 corrección provocada por requerimiento especial
- 713 corrección provocada por la liquidación de revisión
- 764-3 sanciones en la liquidación provisional

Lo anterior, siempre que las antepuestas disposiciones no prohíban la acumulación de reducciones y se cumplan todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a dichas reducciones.

¿CUÁL ES EL TRÁMITE PARA QUE EL ADMINISTRADO ACCEDA A LAS REDUCCIONES DEL ARTÍCULO 45?

Para acceder a la reducción de sanciones e intereses, el administrado deberá liquidar en su totalidad las sanciones a su cargo, es decir, sin reducción. Las reducciones se deberán reflejar en el respectivo recibo oficial de pago o facilidad de pago, siempre y cuando se cumpla la totalidad de los requisitos y condiciones para acceder a las mismas.





¿ ES VIABLE LA APLICACIÓN DE MANERA CONCURRENTE DE LAS REDUCCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA MISMA LEY

En virtud al principio de legalidad, no deben confundirse las normas aplicables a procesos judiciales, con las normas aplicables en procesos administrativos sancionatorios, ya que se trata de actuaciones diferentes

Por exigencia del principio de legalidad, es imprescindible el cumplimiento de los requisitos y condiciones contempladas en los artículo 46 y 47 en los términos fijados por estas mismas disposiciones para acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo cual involucra, entre otras cosas, el pago o suscripción del acuerdo de pago de las sanciones actualizadas e intereses empleando los porcentajes de reducción taxativamente señalados por el legislador para ello.

Adicionalmente, la aplicación del artículo 45 se da de manera excepcional y transitoria, en la aplicación misma del régimen sancionatorio en materia tributaria, aduanera y cambiaria, lo cual resulta incompatible con las particularidades propias de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por lo tanto, resulta incompatible la aplicación concurrente de los beneficios previstos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 en la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria (artículo 46) y en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios (artículo 47) de la Ley 2155.

ASPECTOS RELEVANTES

- Las reducciones de que trata el artículo 45 son aplicables desde la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021, esto es, el 14 de septiembre de 2021.
- El artículo 45 es aplicable tanto para personas naturales como jurídicas.
- El cálculo de los correspondientes intereses, empleando la tasa reducida, lo debe efectuar cada administrado teniendo en cuenta que para obtener los beneficios no requiere presentar solicitud ante la DIAN.
- Los intereses de mora, para efectos tributarios, únicamente se liquidan sobre el valor de los tributos adeudados (los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo) y no sobre las sanciones; sin perjuicio a la actualización de éstas.
- Se podrán acoger a los beneficios del artículo 45 los contribuyentes que tengan a su cargo obligaciones en mora respecto de las cuales se iniciaron cobros coactivos, siempre y cuando, dichas obligaciones estuvieran en mora de pago al 30 de junio de 2021 y su incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID- 19.
- En caso de una devolución improcedente de saldos a favor el administrado puede aplicar a las reducciones del artículo 45 siempre que el saldo a favor - devuelto indebidamente- sea reintegrado en su totalidad junto con el pago de las sanciones e intereses correspondientes antes de finalizar el 31 de diciembre de 2021.

CONCEPTO 000415 DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE LA DIAN ACÁ

LEY 2215 DE 2021 ACÁ

Este boletín legal es un servicio de ASESORIAS ADICIONAR S.A.S. ha sido remitido de manera informativa y no constituye orientación o asesoría legal. Para casos específicos, se recomienda consultar antes de tomar una decisión con base en la información aquí contenida.

Asesorías Adicionar S.A.S

Cr 9 # 72 - 81. Ofc 206

Tel. 301 3996268

contacto@adicionar.com.co

Bogotá - Colombia

